

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal número **24/2020-15-4-5-TP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ofendida ***** , por su propio derecho y como representante común de los ofendidos ***** y ***** de apellidos ***** , y por el agente del Ministerio Público, en contra de la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Único en Materia Penal tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en el expediente penal número **118/2019-1**, radicado en contra de ***** , por el delito de **DESPOJO AGRAVADO**, cometido en agravio de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , representada por su albacea, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** ; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha ya indicada, el a quo dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos establecen:

*“...PRIMERO. Con ésta fecha y al vencimiento de la ampliación del **PLAZO CONSITUCIONAL** establecido por el artículo 19 constitucional, se decreta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de *********, por el delito de **DESPOJO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 184 y 185 del Código Penal vigente en el Estado; cometido en agravio de **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes de *******, representada por su albacea *********, así como de los Ciudadanos *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, por las razones expuestas en la presente resolución .*

***SEGUNDO.** Hágase saber a las partes que cuentan con un término de tres días para recurrir la presente resolución en caso de inconformidad con su contenido.*

***TERCERO.** Hágase las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y estadística que se lleva en este Juzgado.*

***CUARTO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de reinserción Social Morelos, para conocimiento y efectos legales correspondientes.*

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

2. Inconforme con la resolución anterior, la ofendida *********, por su propio derecho y como representante común de los ofendidos ********* y ********* de apellidos ********* y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido por el juez primario en los efectos **ejecutivo y devolutivo**,

remitiendo a este Tribunal de Alzada testimonio del expediente original para la substanciación de los recursos citados; mismos que fueron tramitados en términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y,

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de los dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Por cuestión de método, se examina en primer término, el recurso apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, en el que expresó los agravios que se encuentran visibles en el toca penal en que se actúa; respecto de los cuales, esta Sala no realiza su transcripción, ya que no existe precepto legal que la obligue a ello.

III. El presente recurso tiene por objeto el examen de la resolución recurrida, para determinar si en el caso se aplicó en forma inexacta la ley, para estar en condiciones de confirmar, revocar, modificar o anular

aquella, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 194¹ del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Objeto antes precisado, que en tratándose del agente del Ministerio Público, su estudio por este Órgano Colegiado debe ser ajustándose exclusivamente a los agravios que dicha parte formule, de conformidad con lo que establece el artículo 196² del citado ordenamiento legal; además de que no se debe perder de vista que la figura que representa la fiscalía es de carácter técnico, por tanto, su análisis es de estricto derecho. Lo anterior conlleva a establecer que necesariamente la representante social debe identificar el motivo o circunstancias (fundamentos) por los cuales el juzgador de primera instancia se pronunció en el sentido en que lo hizo, para después combatirlos de manera directa e inmediata en su totalidad.

Bajo el marco normativo precisado, se advierte que los agravios que expresa la fiscalía son INFUNDADOS, por las razones que a continuación se informan:

¹ Artículo 194.

Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

² Artículo 196.- El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el boletín judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

En efecto, la apelante no combate de manera frontal e inmediata los fundamentos que fueron utilizados por el juez natural, para arribar a la conclusión de que no se encuentra acreditado que el activo impida el disfrute de un derecho real que no le pertenezca, puesto que si bien refiere que el juez de primera instancia no valoró de forma adecuada los medios de prueba allegados a la causa penal, ya que en primer término expone que para la emisión de un auto de formal prisión no es necesario que existan pruebas plenas que acrediten la probable responsabilidad del inculpado, ya que solo es menester que solo existan datos para hacerla probable.

A lo que debe decirse, que si bien, como lo aduce la recurrente en la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario que se cuenten con pruebas que de forma plena acrediten los elementos integradores de la corporeidad del injusto, así como la responsabilidad del acusado en su comisión; sin embargo, para la emisión de un auto de formal prisión es menester que la averiguación previa arroje datos que deben ser bastantes para comprobar el delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, tal como lo consagran las tesis de jurisprudencia invocadas por la propia recurrente; por lo que sí es indispensable que el juzgador verifique que de los datos probatorios

integrados por la autoridad investigadora en la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

Por lo que el juzgador de origen realizó el análisis del caudal probatorio contenido en la indagatoria, del que a su consideración no se desprende el primer elemento integrador del cuerpo del delito que nos ocupa, lo que expone la recurrente implica una inexacta aplicación de la ley, ya que sostiene existen elementos probatorios suficientes que acreditan la materialidad del hecho punible.

En este sentido el juzgador estimó que el primer elemento del delito del despojo, relativo a que los activos impidan el disfrute de un derecho real que no le pertenezca, no se encuentra acreditado, al considerar que de la denuncia presentada por la albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, *****, el diecinueve de diciembre de dos mil once, no advirtió que la denunciante sea la propietaria del predio que dice se le ha impedido ejercer su derecho de propiedad³; además de la ampliación de denuncia de

³ "...Como lo acreditó con la documental pública del expediente 164/08 del juzgado mixto de primera instancia en el segundo distrito judicial de ***** acreditó mi personalidad de albacea a bienes de ***** con la documental pública emitida por el Magistrado del Tribunal unitario agrario acreditó la posesión real y material de ***** y se resuelve en definitiva el juicio como lo establece el cuarto punto resolutivo. Como cómo lo he acreditado la suscrita soy albacea de la sucesión a bienes de ***** y con esta personalidad denuncié y me querellé en contra de ***** y ***** así como, así como de la Comisión Federal de electricidad y del Ayuntamiento de ***** por los delitos de despojo, daños y lo que resulte cometidos en agravio de la suscrita y mis representados y lo despojado sobre una superficie

veinticinco de agosto de dos mil quince⁴, y comparecencia voluntaria de ***** ante el agente investigador de catorce de septiembre de dos mil dieciséis⁵; a las que el juzgador de origen las estimó con eficacia testimonial en virtud de que la denunciante narra hechos propios, con capacidad jurídica que comprende el hecho sobre el que declara, sin que haya apreciado aleccionamiento, de las que advirtió que la denunciante se ostenta como propietaria del predio ubicado en la ***** o ***** ***** , ***** ***** del ***** de ***** , y albacea a bienes de ***** , derivado del juicio sucesorio

aproximadamente de ***** metros al haber realizado la Comisión Federal de electricidad sin nuestro consentimiento trabajos de electrificación en nuestro predio y haber colocado un poste de concreto causando despojo de nuestra propiedad y De igual forma en contra del Ayuntamiento por el delito de despojo al haber realizado trabajos de introducción de drenaje en nuestra propiedad y pavimentación, tratando de abrir una ***** sin consentimiento dividiendo y fraccionando nuestra propiedad de aproximadamente ***** metros y en contra de Félix Chávez Juárez, ***** , ***** , ***** y Judith Irazoque, quienes establecieron puertas de salida hacia nuestra propiedad apropiándose de ***** metros cuadrados aproximadamente...”.

⁴ “...mi señora madre ***** es poseedora y propietaria de un bien inmueble que se encuentra ubicado en el campo denominado ***** hoy ***** ***** del ***** de ***** Morelos teniendo una superficie aproximadamente de ***** metros cuadrados. En el año 2007 tuve que iniciaron juicio ante un Tribunal unitario agrario núm18 de la ciudad de Cuernavaca Morelos en contra de la señora María Félix Pichardo y Román varona Chávez en virtud de haber ocupado una fracción de terreno propiedad de mi señor padre ***** con una superficie aproximada de 556 metros cuadrados por lo que en el año 2012 en el mes de terro se me dio la posesión del mismo como lo acreditó con las copias santificadas de dicha resolución...”.

⁵ Que en mi carácter de ofendida y al base en el juicio intestamentario a bienes de ***** dentro de la indagatoria en que se actúa realizar la ampliación te declaración en relación a los siguientes hechos: que a finales del mes de diciembre de 2011 puse a Alejandro González quien es albañil hacer unas columnas para poner un zaguán y cerrar la entrada al terreno que se encuentra ubicado en la ***** antes ***** no tenía nombre pero los probables responsables le pusieron ***** que pertenece al ***** de ***** con una superficie de 230 metros lineales y colinda entrando por la ***** ***** es por la entrada con la ***** y entrando a la izquierda está la familia Barona a la derecha la señora Blanca Patiño González y el esposo Juan Millán Benítez y al fondo ya es el terreno de mi mamá quien quedó como poseedora ya que era de mi papá; pero al citado albañil al llegar como a las 9:00 de la mañana del mes que mencioné al citado terreno quien enseguida al rasgar para iniciar a construir las columnas para el zaguán en ese momento salieron la señora blanca Patiño Crescenciano Barona Chávez y la señora ***** y ***** y comenzaron a decirle que no podía trabajar que era una ***** que les pertenecía a los vecinos y le dijeron que mejor se largará y para evitar problemas se tuvo que retirar ... y ya después como de 2 meses aproximadamente cuando el Tribunal agrario me dio la posesión del terreno que se ubica entrando por la ***** del lado derecho que colinda con la señora blanca Patiño inmediatamente comencé a tratar de poner cerca de alambre a mi ***** que mencionó para quedar cerrada, trabajos que trataron de hacer mis sobrinos por lo que al tratar postes de madera y alambre de púas al empezar a hacer los hoyos llegó la señora María Félix Chávez junto con su hija y su nuera y les dijeron a mis sobrinos que no podían cerrar la ***** porque era paso de ellos y alegando que era el paso del kinder y este terreno se dejó para entrar a todos mis hermanos al terreno de siembra y desde esa fecha las personas antes mencionadas no nos dejan cerrarlo y ellos la limpian como si fuera su propiedad pero esta ***** siempre ha tenido en posesión desde siempre hasta que las personas que les dije nos impiden cerrarlo.

intestamentario a bienes del de cujus, a las que le restó valor probatorio en virtud de que no advirtió que la pasivo acredite en forma fehaciente la calidad de propietaria con la que se ostenta del referido predio, del que dice se le ha impedido su derecho de propiedad.

Aunado a que de las documentales consistentes en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil nueve, relativa al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, de la que estimó que la denunciante fue reconocida judicialmente como albacea de dicha sucesión, sin embargo, estimó que de tal documental no se desprende su calidad de propietaria del bien raíz, del cual dice ser dueña y se le ha impedido su derecho de ejercer tal derecho real, por lo que a la citada documental le resto valor probatorio para acreditar el primer elemento del delito de despojo, al no desprenderse de esta una violación a su derecho de propiedad. Y, sobre esta puntualizó que dicha sucesión se denunció con motivo del fallecimiento del de cujus, el veinte de enero de mil novecientos noventa y seis, y posteriormente mediante acta de asamblea de ejidatarios de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se reconoció la posesión de ***** de un terreno ejidal con una superficie aproximada de ***** metros ubicado en el campo denominado ***** del ***** de ***** , que perteneció a ***** , quien fue su cónyuge.

De lo que estimó el juzgador que la persona que es legítima poseedora del predio es la señora ***** , y no la denunciante, quien se ostenta como propietaria y albacea a bienes de ***** , por lo que sostuvo que ***** , no es propietaria del inmueble conocido como ***** del ***** de ***** .

Por cuanto a las copias fotostáticas que exhibe la denunciante relativas al juicio agrario 301/2017, acta de ejecución de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Agrario y copia del acta circunstanciada de ejecución de sentencia de dieciséis de febrero de dos mil doce; el juzgador determinó restarles valor probatorio, en virtud de no ser materia del presente asunto.

Respecto de las declaraciones de los testigos ***** , ***** , quienes manifestaron conocer a la familia ***** , por ser vecinos del mismo ***** y respecto de los hechos saben que el señor ***** y su ***** se quieren apropiarse de la entrada de la ***** de terreno propiedad de la señora ***** .

Declaraciones a las que el juzgador valoró en términos del numeral 109 de la legislación adjetiva penal aplicable al caso, sin embargo, no las estimó eficaces

para acreditar que la denunciante *****, es la legítima propietaria de la porción de terreno del predio rústico ***** perteneciente al ***** de ***** , ni que representa los derechos de la poseedora ***** . Sostuvo que misma suerte corre la Inspección Ministerial de doce de septiembre de dos mil doce, realizada por el agente del Ministerio Público investigador en el predio ubicado en ***** ***** ***** del ***** de ***** , ***** , la que si bien dijo fue realizada por persona investida de fe pública, pero no ayuda para acreditar que la denunciante es propietaria del predio afecto, por lo que al no tener por acreditada la propiedad, el juzgador determinó que no puede ser molestada en algún derecho real que le pertenezca.

Asimismo, el juzgador valoró las declaraciones de los activos del delito ***** y *****⁶, a las que les concedió valor probatorio de

⁶ "...Negamos haber cometido acto o hecho alguno que pueda ser considerado como delictivo así como haber realizado conducta que implique comisión de algún delito. por lo que hacia las imputaciones que formula ***** en su calidad de albacea el nuestra contra mediante denuncia de 20 de diciembre de 2020 así como sus ampliaciones hacemos las siguientes aclaraciones si bien ***** y ***** viuda de ***** obtuvieron una sentencia favorable emitida por el derecho en fecha 9 de septiembre de 2011, a la cual ha quedado firme también lo es que dicha sentencia hace referencia a dos predios sí 513 metros cuadrados y el otro con una superficie de 556.49 metros cuadrados estando este último ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** con una superficie total de 556.49 metros cuadrados terreno que ya fue entregado a ***** tal como se desprende de autos específicamente en el acta de ejecución lo cual se robustece con la referida sentencia y lo asentado en el resolutivo primero por lo cual resulta improcedente que ***** promueva o reclame un supuesto despojo de un terreno aproximadamente de ***** metros cuadrados así como supuestos daños ocurridos en dicho terreno toda vez que a todas luces es evidente que se trata de un terreno o ***** con medidas y colindancias totalmente diferentes a los que se mencionan en la referida sentencia tan es así que el propio dictamen de topografía y valuación de 17 de septiembre del 2012 se refiere a un terreno con una superficie de 238.80 metros cuadrados y con medidas y colindancias totalmente diferentes a las estipuladas en la referida sentencia por lo que ***** carece de fundamento legal alguno para denunciar supuestos daños y delitos que refiere toda vez que son terrenos totalmente diferentes y de autos no se desprende que ella sea la legítima propietaria del terreno descrito en el dictamen pericial referido y que obra en autos. aunado a que Francisco ***** se recoge la confesión expresa vertida en su escrito de ampliación de fecha 24 de enero en el cual

acuerdo con lo previsto en los numerales 90, 93 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicable, de las que estimó que la denunciante pretende acreditar su derecho de propiedad con documentales que no establecen que ella sea la propietaria o poseedora del inmueble, ya que no acredita tal carácter con ningún elemento de prueba fehaciente y en consecuencia, no puede ser molestada en un derecho real que no tiene reconocido.

Lo que encontró robustecido con las declaraciones del testigo de Cándido Rosario Toledo quien ante el agente del Ministerio público investigador el dos de julio del dos mil trece, manifestó: *“...que conozco y tengo conocimiento de que la *****
 ***** de la ***** ***** de
 ***** ***** , es ***** o *****
 es decir es vía pública desde el año mil novecientos ochenta y cinco ya que por ese lugar puede caminar la gente que pasa por dicho lugar así como los vecinos y las personas que viven en esa ***** la cual tengo conocimiento cuenta con servicio de alumbrado eléctrico y drenaje desde el año mil novecientos ochenta y cinco, y al parecer dichos servicios fueron gestionados por el ex presidente municipal...”*

manifiesta que el matrimonio ***** quiere que se pavimente lo cual no se ha llevado a cabo por lógica y razonamiento no se reúnen los requisitos del tipo penal que supuestamente alude la denunciante...”.

Declaración que a consideración del juzgador se encuentra enlazada con el testimonio de *****; quien ante el agente investigador el dos de julio de dos mil trece, dijo: *“...que tengo ***** de vivir en ***** ***** ***** de la ***** ***** de ***** , ***** , desde que llegue como tal, es decir, la gente que vivimos cerca de ese lugar lo utilizamos para caminar y no existe ningún obstáculo como cercas o bardas que lo impidan, ya que mucho antes de que llegara a vivir ya podía la gente caminar libremente, asimismo la ***** cuenta con los servicios de teléfono, agua, alumbrado público, servicio de energía eléctrica, instalados desde el año mil novecientos ochenta y cinco, por lo que la ***** no puede considerarse que haya estado en posesión de persona alguna, ya que por ella transitan las personas que viven en ese lugar...”*

Afirmación que sostuvo el juzgador se encuentra debidamente concatenada con la declaración de ***** , rendida ante el agente investigador el dos de julio de dos mil trece, quien refirió en lo que interesa lo siguiente: *“...desde que era niña vivía en ***** ***** ***** de la ***** ***** en ***** ***** y hace aproximadamente ***** debido a que me case, me junté a vivir con mi pareja me fui a vivir al domicilio señalado en mis generales el cual está ***** de la*

****** ***, por lo que me puedo dar cuenta y me di cuenta desde chica que la ***** siempre se ha podido caminar libremente ya que nunca ha habido ninguna cerca que nos impida poder caminar por dicho lugar y sólo se encuentra el límite de la ***** es un terreno el cual antes tenía una cerca al fondo de la ***** y actualmente ya no hay ninguna cerca sólo es el terreno donde a veces siembran, pero por la ***** como ya lo dije se puede caminar y siempre funcionado como camino para la gente, también que desde el año mil novecientos ochenta y cinco se puso por conducto del Ayuntamiento municipal de ***** , con el apoyo de los vecinos la luz, teléfono y servicio de agua potable desde el año dos mil tres ...”*

Declaraciones a las que el juzgador les concedió valor probatorio de testimonio en términos de lo dispuesto por el artículo 93 en relación con el artículo 109 del código de procedimientos penales aplicable, las que consideró uniformes para estimar que el predio reclamado por la denunciante ha sido una ***** desde el año mil novecientos ochenta y tres (sic), al sostener que dichos deponentes conocen el hecho por sí mismos ya que refieren ser vecinos del lugar y conocen que la ***** es de uso público, lo que evidencia a consideración del a quo, que en su dicho no existe parcialidad porque dichos atestes no refieren ser parientes de los activos, sino que afirman ser vecinos del

lugar, lo que le creó convicción de que los atestes saben y les consta el hecho que la ***** de la ***** de ***** , ***** es una ***** de uso común, de libre acceso, por lo que les concedió eficacia probatoria para acreditar que la hoy denunciante ***** , no cuenta con la calidad de propietaria, ni poseedora o de algún derecho real sobre el predio que reclama como de su propiedad.

Asimismo, el juzgador analizó los informes de catorce de septiembre de dos mil doce y dieciséis de agosto de dos mil trece, signados por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de ***** , ***** , de las que advirtió que el predio que refiere la denunciante ser propietaria, se le ha dado la calidad de ***** , por lo que han hecho obras públicas en el mismo.

Circunstancias que sostuvo el juzgador, conoció ***** , ya que de sus declaraciones refiere que vio cuando estaba una retroexcavadora realizando obras públicas y que no fue en una ocasión, y preciso que no existe documento alguno que acredite que la hoy denunciante tenga el derecho de propiedad sobre dicha ***** puesto que no acreditó con medio de prueba alguno tener un derecho real sobre dicho bien inmueble, así como tampoco acreditó ser representante de su señora madre, ni adjunto documento alguno que

avalara dicha circunstancia, por lo que a consideración del juzgador no se cuenta con medios probatorios que afirmen que se ha impedido el ejercicio del derecho real de la pasivo del delito a ejercer su derecho de propiedad, puesto que tal prerrogativa no se encuentra debidamente acreditada; por el contrario estimó que con las documentales mencionadas y las testimoniales de descargo, queda de relieve que a la *****
 ***** siempre se le ha dado el uso de *****
 o ***** , tan es así que se encuentra pavimentada y con servicios públicos, de lo que coligió que a la denunciante no se le ha impedido su derecho de propiedad, puesto que no acreditó tal derecho real.

Finalmente el juzgador preciso que ***** , trato de fundar su legitimación en una restitución, asentada en la diligencia de ejecución de dieciséis de febrero de dos mil doce; luego conforme a la lista de bienes que conforman la masa hereditaria vertida en la copia certificada de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil nueve, en el expediente 164/08 y con el acta de asamblea de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, donde se reconoce la posesión de un predio en favor de ***** , sin embargo, el juzgador determinó que con dichos elementos no se acredita la propiedad del predio afecto ubicado en ***** ***** *****
 ***** ***** ***** en el *****

de *****, **, presupuesto que considero el juzgador indefectible para tener por acreditado el delito en estudio, por lo que ante la falta de uno de los elementos integradores del tipo penal que nos ocupa, decretó libertad por falta de elementos para procesar en favor del inculpado *****.

Ahora bien, es menester precisar que tratándose del delito que nos ocupa, tal como lo expone la recurrente se configura cuando el agente perpetra la ocupación, hace uso de él, o impide el disfrute del inmueble, en atención a lo previsto en el numeral 184 del Código penal aplicable, pero es de capital importancia precisar que tales conductas se ejecutan sin el consentimiento del titular del derecho, esto es, que la conducta resentida recae en un derecho real que le concurre al pasivo, por lo que este debe demostrar ser titular del mismo, a fin de que dicho injusto se verifique.

En esta sintonía la apelante expone que *****, si se encuentra legitimada para reclamar un derecho de propiedad que sí le pertenece, al tener por un lado el carácter de heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su extinto padre *****, y por el otro al ser la sucesora legítima de su finada progenitora *****, y como consecuencia ejercer derechos posesorios del predio relacionado.

En este punto se debe puntualizar que el bien jurídico tutelado por la norma, en tratándose de delito de despojo es la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, tal como lo informa la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto expresa.

DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁷ Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del

⁷ Registro digital: 161324

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 70/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 83

Tipo: Jurisprudencia

Toca Penal: 24/2020-15-4-5-TP
Expediente/118/2019-1.
Delito: Despojo Agravado.
Recurso de Apelación
Magistrada Ponente: Elda Flores León

poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con ***** de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.

En este sentido concurre al pasivo demostrar que respecto de un bien inmueble ejerce un derecho real de posesión o propiedad respecto de este y que ante la perturbación que lo afecta por parte del activo, se encuentra legitimado para hacer el reclamo correspondiente.

En la especie si bien la apelante denunció ante la autoridad investigadora entre otros a ***** , en virtud que ha impedido ejercer el disfrute de un derecho real que no le pertenece respecto del predio ubicado en ubicado en *****
 ***** ***** ***** *****
 ***** en el ***** de ***** ,
 ***** , puesto que al haberse puesto en posesión de este en virtud de una resolución emitida por el Tribunal Agrario, intento cerrar su entrada lo que se le ha impedido por parte del activo y de otras personas, sin duda a fin de comprobar la corporeidad del delito, deben desprenderse de la averiguación previa datos que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito.

Así, en la averiguación previa TC01/695/2011 obra la denuncia de la ofendida, así como las ampliaciones de esta, de las que se advierte, señala que en carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** y con esta personalidad denunció y se querelló en contra de ***** ,
 ***** y ***** así como, así como de la Comisión Federal de electricidad y del Ayuntamiento de ***** por los delitos de despojo, daños y lo que resulte cometidos en su agravio y sus representados, y que lo despojado es una superficie de aproximadamente ***** metros, posteriormente en la ampliación de declaración refiere que su señora madre ***** , es

propietaria y poseedora del inmueble ubicado en campo denominado ***** del ***** de ***** , ***** , con una superficie aproximadamente de ***** metros cuadrados, que tuvo que iniciar un juicio ante el Tribunal agrario, por lo que en el año dos mil doce se le dio la posesión del predio, derivado de ello al tratar de poner la cerca de su entrada al terreno le fue impedido entre otros por el acusado, y por otro lado sostuvo que siempre ha tenido la posesión del predio; además del escrito presentado ante el ministerio público el veinticuatro de enero de dos mil trece, hizo referencia que el matrimonio ***** quiere que se pavimente una fracción *de su terreno*; por lo que si bien a las declaraciones que rindió la ofendida ante la autoridad ministerial, fueron valoradas por el juzgador, las que si bien de estas se advierte la comunicación que realizó la ofendida respecto de la afectación de un derecho real que adujo tener del predio afecto, sin embargo, de estas se advierten las referidas inconsistencias respecto de la titularidad que dice le concurre, por lo que de tales manifestaciones no se advierte cual es el derecho real del que es titular, a efecto de resentir una afectación en su goce, puesto que el hecho de que sostenga que es poseedora en virtud de la resolución que emitió el tribunal agrario, y sobre este mismo sostenga que siempre ha ejercido la posesión del predio. Aunado a que de autos se advierte un escrito de veintiuno de octubre de dos mil catorce, donde la

ofendida realiza diversas manifestaciones en torno a la determinación del ministerio público de haber emitido un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, al sostener: *“...de lo que se colige que evidentemente si es necesaria la probanza del peritaje en materia de agrimensura, además de que se denota la ineptitud e ignorancia de la representación social pues como atinadamente expresa su argumentación el determinador al referir que efectivamente las suscrita soy albacea bienes de mi difunto padre y que como lo acredite con la documental pública del expediente 164/08 primera instancia en el segundo distrito judicial de ***** precisamente la suscrita estaba en litigio por dicho inmueble, luego entonces como pretende el Ministerio público que me encontraré en posesión cierta pacífica y de buena fe si dicho terreno estaba en litigio, o sea que es parte de que no le quedó clara al determinador y yo pregunto existe algún Código Penal que permite que cuando un bien inmueble está en litigio ambos contrincantes puedan hacer uso de derechos reales y al mismo tiempo gozar de la posesión o propiedad pues entonces para que estaría yo peleando sí tendría la libre disposición, pues en el absurdo y desatinado proyecto de no ejercicio el Ministerio público, dice que la suscrita jamás probé mi posesión del inmueble pues resulta obvio que no lo pude hacer por los derechos que se encontraban en litigio y que lógicamente la suscrita y mi familia que resultaron ser herederos jamás podríamos haber tomado posesión*

hasta que evidentemente se dictará sentencia firme...”, de lo que se tiene que manifestó que no tenía la posesión del predio porque estaba en litigio, lo que patentiza que el derecho real que dice le concurre respecto del predio afecto es incierto, al no establecer verdaderamente que derecho ostenta, lo que es menester que ocurra a efecto de que se advierta que efectivamente le concurre un derecho de posesión o propiedad del predio afecto y que de este se le impidió ejercerlo por los activos, lo que de las declaraciones rendidas por la pasivo ante la autoridad ministerial no se desprende, lo que hace que el juzgador de manera acertada les restó valor probatorio, toda vez que de estas no se advierte el derecho real que la ofendida dice le concurre respecto del inmueble ubicado en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** en el ***** de *****.

Sin soslayar que si bien obra la apertura de la lista de sucesión de cuatro de febrero de dos mil catorce, expedida por el Registro Agrario Nacional, que si bien fue ofertada ante esta Sala como prueba superviniente y no le fue admitida porque no contaba con tal carácter, sin embargo obra dentro de la indagatoria, por ello que es susceptible de valoración, si bien dicha lista consagra un derecho de sucesión de los derechos posesorios de ***** , y en segundo lugar se encuentra la denunciante, pero tal documental, no tiene el alcance

para demostrar que la denunciante ha ejercido actos de dominio del predio afecto, ya que la propia denunciante sostuvo que no ostentaba la posesión en virtud de encontrarse en litigio precisamente con motivo del juicio sucesorio intestamentario a bienes de su señor padre.

Aunado a que debe precisarse a la inconforme que de las documentales públicas que refiere, consistentes en las copias de la resolución emitida por el Tribunal Agrario el nueve de septiembre de dos mil once, se advierte que el tercer punto resolutivo prevé: “... *Se reconoce que la actora ***** tiene mejor derecho de poseer en inmueble materia del presente juicio agrario; en consecuencia resulta procedente declarar que se le entregue a la antes citada la posesión real y material del terreno antes citado y se condena a los demandados ***** y ***** , para que se abstengan de perturbar y molestar a la actora en su posesión de dicho inmueble; una vez que sea entregado...*”; lo que demuestra que si bien se inicio un juicio agrario como lo expone la ofendida y que por este se le otorgó la posesión del predio que se localiza en ***** sin nombre y ***** , ***** ***** en el ***** de ***** , ***** de su nombre, ***** con una superficie aproximada de ***** metros cuadrados, pero dicha posesión se otorgó a ***** , al reconocer por la autoridad agraria su mejor derecho a

poseerlo sobre el que adujeron los demandados en dicha contención; posesión que no se ordenó otorgar a la ofendida *****, como lo afirma y que por virtud de ello, haya pretendido cerrar su entrada localizada en el predio afecto.

Lo que patentiza que contrariamente a lo que expone la apelante, de las declaraciones a las que se ha hecho referencia no se advierten los derechos de propiedad y posesión que la ofendida sostiene venía ejerciendo sobre el predio relacionado, ya que no obra prueba alguna que corrobore las manifestaciones de la recurrente, en el sentido de que la ofendida *****, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bins de *****, y de *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos ***** lo han ostentado de manera real, material y jurídica.

Además, la recurrente sostiene que el predio motivo del análisis que nos ocupa, ha sido propiedad de *****, *****, y de *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, desde hace más de veintiséis años, tan es así que el tribunal agrario les dio la posesión material y jurídica de dicho inmueble, y que los activos impidieron

un derecho de disfrute de paso; sin embargo es de hacer notar que por escrito de cinco de enero de dos mil quince, *****, manifestó a la autoridad investigadora: *“...por este conducto vengo a aclarar la confusión que existe con respecto al terreno motivo de la presente indagatoria efectivamente no es el mismo que se menciona en la resolución del Tribunal unitario agrario misma que se encuentra exhibida si se hizo lo anterior lo fue para acreditar que existe un juicio para resolverse, es decir por ese motivo se exhibieron las copias en mención por lo que en cuanto me dieron la posesión trate de ejercer mi derecho de todo el terreno, pero me fue impedido alegando los demandados que era de su propiedad por lo que me vi en la necesidad de denunciar los hechos y si desde un principio no lo hice en el Tribunal agrario lo fue porque no considere que estas personas se creyeran los dueños de mi entrada, que ahora está en conflicto ya alegan que es su terreno y es una *****, no acreditando quién se las vendió ni quien se las entrego como de su propiedad porque inclusive le impiden el paso a mi familia a quien les permito el acceso, mismo que también forma parte del terreno de mi representada..., además puede haber varios peritajes y si se basan en los documentos que se exhiben jamás van a coincidir porque se trata de otra fracción de terreno teniendo otras medidas y colindancias como se puede apreciar si es que se percató de las constancias que existen en la averiguación nunca proporcione las medidas*

*y colindancias debido a que no se me han permitido por parte de los probables responsables ya que cada que paso para entrar en terreno que se siembra con una superficie aproximada de ***** metros soy agredida y amenazada por los denunciados. Asimismo dicha fracción nunca ha sido restituida ni ha sido motivo de ningún juicio..."; de lo que se desprende que la propia ofendida manifestó que el predio restituido por el Tribunal Agrario y el que ella aduce una afectación en el disfrute de su derecho real, no es el mismo.*

Lo que se corrobora con el peritaje en materia de agrimensura de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, donde en la conclusión marcada como sexta, determinó: *"...con base al estudio pericial llevado a efecto a los predios objeto de estudio se dictamina que el predio objeto de estudio número dos que se encuentra en conflicto y que sea reclamado por la C. ***** no se ubica ni se encuentra comprendido dentro del predio objeto de estudio número uno que fue objeto de restitución en diligencias de ejecución de sentencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce; es decir los predios uno y dos objetos del presente estudio son predios completamente distintos...";* por lo que es evidente que la afirmación de la apelante en el sentido apuntado, no encuentra sustento en las actuaciones de la averiguación previa ***** , iniciada con motivo de la denuncia presentada por ***** , puesto que si

bien a la señora madre de la ofendida le fue restituida en la posesión de una fracción de terreno de la *****
***** en el ***** de ***** , ello no evidencia que el predio afecto sea el mismo, y que por tal razón la denunciante se encuentra en posesión del predio, y menos aún que esta sea objeto del despojo como lo sostiene la recurrente, toda vez que la propia ofendida manifestó que no se traba del mismo predio, de ahí que contrariamente a lo que sostiene la apelante, de dichas documentales no se desprende eficacia probatoria para demostrar que la denunciante ostenta un derecho real sobre el predio relacionado.

Ahora si bien, ***** presentó denuncia en carácter de albacea de la sucesión bienes de su señor padre, ello no incide en que no se deben colmar los requerimientos que hacen posible tener demostrada una conducta delictuosa, máxime que durante la indagatoria la denunciante se ha ostentado no solo con el carácter de albacea, sino como poseedora y propietaria del bien inmueble relacionado, por lo que tales afirmaciones deben encontrar sustento en pruebas idóneas, a fin de estimar que efectivamente a la denunciante le concurre un derecho real sobre el predio relacionado y le ha sido impedido su ejercicio por los activos, lo que en la especie no acontece, toda vez que la denunciante no demostró ser poseedora ni propietaria del predio afecto, lo que es tutelado por la norma,

aunado a que no se debe perder de vista que una vez realizada la partición de la herencia y hecha la adjudicación de los bienes que la integran a los herederos, éstos adquieren la propiedad de tales bienes; pero en tanto ello no suceda, los referidos bienes componen un patrimonio común, por lo que es inconcuso que al aducir un derecho de propiedad este debe ser plenamente demostrado.

Por cuanto a la valoración de la que se duele la apelante realizó el juzgador de la inspección judicial, de doce de septiembre de dos mil doce, si bien de esta se desprende que el representante social se constituyó en una ***** pavimentada de aproximadamente ***** de ancho por seis se largo y que por el dicho de la ofendida pertenece al predio motivo de la indagatoria, sin embargo, de esta no se desprende eficacia probatoria como lo sostuvo el juzgador para acreditar que a la denunciante le concurre y ejercía un derecho real sobre el predio efecto y que los activos le han impedido ejercer, puesto que contrariamente a lo que sostiene la recurrente de dicha diligencia no se advierte que los activos impidan acceder por la ***** , puesto que como se refirió, el agente investigador realizó una descripción de las características del predio, lo que no incide en la demostración de un derecho que sostuvo la denunciante le concurre y ejerce.

Por cuanto a las testimoniales a cargo de ***** , ***** , ***** y ***** ***** , quienes si bien manifestaron que conocen a la familia ***** , y que los dos primeros refirieron que la ***** es propiedad de la señora ***** , en tanto que ***** , sostuvo que el predio es de la señora ***** , de sus hermanos, lo que fue también aducido por ***** ***** , testimoniales que tal como lo sostuvo el juzgador de origen adquieren valor probatorio de acuerdo con lo previsto en los numerales 90 y 109 fracción IV de la legislación adjetiva penal aplicable, por haber sido emitidas por personas con capacidad jurídica, de forma clara, precisa sin didas, no reticencias; sin embargo, tales declaraciones son insuficientes para estimar que respecto del predio afecto, la denunciante es la propietaria o la poseedora del predio afecto, o bien que represente los derechos de la señora ***** , quien aducen es la propietaria del predio, a efecto de que en conjunto de otros medios de prueba se advierta el derecho real que le concurre a la pasivo, y que el activo le ha impedido ejercerlo.

Por cuanto al dictamen pericial en materia de topografía de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que obra en la indagatoria que nos ocupa, donde el perito concluyó: “...como una *OPINIÓN del suscrito se realizó el levantamiento topográfico del total*

*de la ***** DESPOJADA con una superficie total aproximada de ***** M2. En donde realmente se observó que ya fue despojada de un tramo de ***** metros de ancho por ***** metros de largo que dan una superficie total de ***** metros cuadrados y por lo que se observó en esos predios es con la única entrada y salida que tienen para poder tener acceso a su inmueble. Asimismo en fotografía aérea se visualiza un caminito que cruza el predio de la ofendida y que las personas sólo lo utilizan para acotar distancias esto debido a que el predio de la felicidad no cuenta con linderos físicos que delimiten dicho predio. por lo que en conclusión la ***** de la ofendida solamente debe dar acceso a su predio y de ninguna manera cruza al otro extremo para poder unir la cerrada ***** con la ***** ya que debido a que no existe ningún impedimento para poder cruzar las personas lo hicieron sólo para acortar distancias y por comodidad de no dar vuelta a las ***** e ***** ..”*

Pericia que tal como lo aduce la apelante, adquiere valor probatorio de acuerdo con lo previsto en los numerales 85, 88 y 109 fracción III del código adjetivo penal aplicable, al haber sido emitida por un experto en la materia que acudió al lugar a realizar los trabajos encomendados, de los que concluyó que la ***** fue despojada de una superficie total de *****

metros cuadrados, y que se utiliza para acortar distancias; sin embargo, es insuficiente para determinar que a la denunciante le concurre un derecho de propiedad y/o de posesión respecto de la ***** objeto del dictamen, pues de este se advierten mediciones, e incluso que fue despojada de ***** metros cuadrados, pero es ineficaz para demostrar la titularidad de un derecho real que aduce la denunciante le concurre respecto del predio relacionado y que este le fue impedido su disfrute por el activo, de ahí que contrariamente a lo que aduce la recurrente dicha probanza no es determinante para establecer la adecuación de los hechos a la descripción típica del delito de despojo.

Lo que no implica favorecer los intereses del activo, como lo sostiene la apelante, toda vez que como se lleva visto, de la indagatoria no se desprenden bastantes elementos que permitan comprobar el cuerpo del delito de despojo, y hacer probable la responsabilidad de ***** ***** , en su comisión ya que no se encuentra demostrado que a la denunciante le concurre un derecho real respecto del predio afecto, lo que no involucra torcer la ley procesal, a fin de otorgarle mayor valor a las declaraciones del inculpado, o apartarse de la estricta legalidad, puesto que no se debe perder de vista que precisamente en observancia a lo que dispone la ley, concurría a ***** , demostrar los hechos

denunciados a efecto de advertir que el activo en conjunto con otras personas le impidió el disfrute de un derecho real que le asiste o ejerce respecto del inmueble de objeto de análisis, lo que como se lleva visto no ocurre al no desprenderse de las actuaciones ministeriales la afectación a su derecho de propiedad y posesión, de ahí que contrariamente a lo que sostiene la recurrente no obra medio de prueba que revele que la denunciante ha mantenido un posesión del predio afecto por más de veintiséis años, por lo que tal como lo determinó el juzgador en el caso no se encuentra colmado el primer elemento que da estructura a la conducta típica de despojo, de ahí que al no haberse demostrado el primer elemento integrador del injusto que nos ocupa, es innecesario pronunciarse respecto del resto de sus elementos, así como de la responsabilidad del inculpado ya que a nada práctico conlleva, lo que hace que los motivos de inconformidad sean infundados.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** los agravios que hizo valer la Fiscal adscrita, lo procedente es **confirmar**, la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Único en materia penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, dentro de la causa penal 118/2019-1, materia de la presente alzada.

Ahora, por cuanto al recurso de apelación hecho valer por la ofendida, en contra la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Único en materia penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, dentro de la causa penal 118/2019-1, el asesor jurídico adscrito en la audiencia de vista hizo uso de la voz, a fin de esgrimir los agravios correspondientes, sin embargo, sus manifestaciones no se encuentran encaminadas a controvertir la resolución motivo de recurso que nos ocupa, que sin soslayar que en tratándose de la ofendida se debe atender a lo previsto en lo previsto en el numeral 196 de la legislación adjetiva aplicable, debe decirse que, en tratándose del delito de despojo, es menester que el ofendido realice o se encuentre facultado para realizar actos de dominio respecto del bien del cual el activo toma posesión sin derecho alguno, ya que el bien jurídico tutelado por la norma es la titularidad de un derecho real, ya que la propiedad como la posesión son objeto de protección, y ambas dan derecho a sus titulares a intentar las acciones que correspondan para lograr su protección y reconocimiento. sin embargo, en la especie, del análisis de la resolución disentida así como de las constancias de autos, se desprende que la denunciante no acreditó que respecto del predio en cuestión le concurra un derecho real, el cual le fue impedido ejercer por el activo, puesto que de los elementos de prueba contenidos en la indagatoria, relativos a la denuncia y sus

ampliaciones, la resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve relativa a la resolución del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, el acta de asamblea de ejidatarios de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, las constancias del juicio agrario 301/2017, la inspección ministerial de doce de septiembre de dos mil doce, y las declaraciones de ***** y *****, mismas que ya han sido valoradas en esta resolución, de las que no se desprende que la titularidad del bien afecto la detente la denunciante, lo que era menester que acreditara a fin de estimar que este le está siendo impedido en su goce o ejercicio por el activo, de ahí que el juzgador de forma acertada determinó que en el caso no se colma la corporeidad del injusto que nos ocupa, y como consecuencia haya decretado en favor del inculpado auto de libertad por falta de elementos para procesar, que si bien no es necesario que en esta etapa procesal se cuente con probanzas que de forma plena acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, de la indagatoria sí se deben desprender datos que sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito, lo que en la especie no acontece al no allegar la ofendida medio de prueba que demuestre la titularidad del predio afecto, con el correspondiente impedimento de su disfrute, de ahí que lo procedente es confirmar la resolución dictada el por el a quo el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 194, 196, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Único en materia penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, dentro de la causa penal **118/2019-1**, materia de la presente alzada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución remítanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

Toca Penal: 24/2020-15-4-5-TP
Expediente/118/2019-1.
Delito: Despojo Agravado.
Recurso de Apelación
Magistrada Ponente: Elda Flores León

Las presentes firmas corresponden al toca penal 24/2020-15-4-5-OP, número Expediente: 118/19-1. *EFL/ndfc.